



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2013/2014
Convocatoria: Julio

**LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL PROYECTO DE REFORMA DEL
CÓDIGO PENAL ESPAÑOL**

REVISABLE LIFE IMPRISONMENT IN THE DRAFT LAW FOR THE REFORM OF THE
SPANISH CRIMINAL CODE

Realizado por la alumna Melania Cruz Orán

Tutorizado por el Profesor D. Fernando Guanarteme Sánchez Lázaro

Departamento: Disciplinas jurídicas básicas

Área de conocimiento: Derecho penal

Resumen

Dentro de las novedades del presente proyecto de reforma del CP, destaca por su rigor la pena de prisión permanente revisable. Se trata de una consecuencia jurídica prevista para delitos de excepcional gravedad que viene a suponer la reacción jurídica más grave que nuestro Ordenamiento penal prevé, Ordenamiento que, como sabemos, recogía ya la pena de prisión de hasta 40 años.

Se analiza el ámbito de aplicación de la pena y su sistema de revisión, así como las diferentes posturas doctrinales en cuanto a su justificación, idoneidad, necesidad y ajuste al derecho interno y comunitario.

Palabras clave: prisión permanente revisable, sistema de revisión, cadena perpetua, reforma del código penal español.

Abstract

Among the novelties of this draft law of the Spanish Criminal Code, it is distinguished due to its severity the revisable life imprisonment. This is a legal consequence provided for particularly serious crimes, which is assumed to be the worst legal reaction under the criminal Spanish law. As we already know, the present Spanish Criminal Code has the penalty of up to 40 years in prison.

Thereby, it is analyzed the scope of the measure and its review system in addition to the different doctrinal views regarding to its justification, suitability, need and adjustment to Domestic law as well as to the European law.

Keywords: revisable life imprisonment, review system, life imprisonment, draft law of the Spanish criminal code.

SUMARIO

- I. El presente proyecto de reforma del Código Penal: introducción**
- II. La prisión permanente revisable**
 - a) Delitos castigados con la pena de prisión permanente revisable**
 - b) Sistema de revisión judicial**
- III. Una primera crítica a la argumentación legislativa**
 - a) ¿Incremento de la criminalidad?**
 - b) Percepción social de la criminalidad y la confianza en la Administración de Justicia**
- IV. Una segunda crítica: dudas de constitucionalidad**
 - a) Principio de proporcionalidad, de legalidad y respeto a la dignidad humana**
 - b) La prisión permanente revisable en el derecho comparado y jurisprudencia del TEDH**
 - c) Principio de reeducación y reinserción social**
- V. Conclusiones**
- VI. Bibliografía**

I. El presente proyecto de reforma del Código Penal: introducción

Veintiocho años después de la entrada en vigor de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuyo objetivo principal era incorporar otras fórmulas de castigo para reducir las condenas de privación de libertad en centro penitenciario, el último proyecto de reforma se presenta como la vigésimo novena modificación del mismo, con un espíritu bastante distante al del legislador del 95.

En este sentido, comienza la Exposición de Motivos del proyecto, en adelante EM, declarando que el objetivo de la misma es “la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia”¹, poniendo a disposición de ésta “un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”². Sin embargo, estas alusiones no se acompañan de datos objetivos que justifiquen los mismos, sino que parece que la preocupación es más por la percepción que tiene la sociedad de la Administración de Justicia.

La pretendida reforma del Código Penal se vertebra en tres elementos fundamentales: la incorporación de la prisión permanente revisable como pena más grave del sistema, una nueva regulación del sistema de medidas de seguridad y su ejecución, y la modificación de la figura del delito continuado. Cuantitativamente, la reforma tiene una magnitud más que considerable, pues afecta a más de 200 artículos, derogando todo el Libro III. Cualitativamente, tiene gran repercusión también, ya que una de sus novedades es el cambio de la categoría de infracción penal de falta. Además, para “incrementar la eficacia de la justicia penal”³, según la EM, se introduce un nuevo sistema de suspensión y sustitución de penas buscando equiparar la equivalencia entre los antecedentes penales españoles y las de cualquier otro tribunal de la Unión Europea.

Más concretamente y en relación ya con el objeto de nuestro estudio, el segundo apartado de la EM introduce la pena de prisión permanente revisable. Se presenta como una de las claves de la reforma y supone la modificación más sustancial de nuestra ley

¹ Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal, Exposición de motivos, I.

² *Ibidem*.

³ EM I, p. 1.

penal. Prevista para supuestos de excepcional gravedad, donde se entendería justificada una condena inicialmente indeterminada de prisión, esta pena plantea bastantes dudas en cuanto a su necesidad, justificación y finalidad. Veamos con detalle primero el modelo configurado en el proyecto de reforma.

II. La prisión permanente revisable

Desde el inicio de la EM se recoge la que es sin duda, la medida más polémica de la pretendida reforma del Código Penal, la introducción de una pena de prisión de duración indeterminada aplicable a determinados delitos⁴, en los que, según el legislador, está justificada “una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada”⁵. La EM se preocupa desde el principio por la observancia de los posibles derechos fundamentales afectados por la aplicación de dicha pena. Así, afirma “no constituye una suerte de pena definitiva en la que el Estado se desentienda del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión”⁶. En ningún caso, según el razonamiento de la EM, se “renuncia a la reinserción del penado”⁷. Así, avanza que se trata de “institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión”⁸. Mientras que en relación con su rigor, entiende que “lo que determina la inhumanidad de una pena es la falta de horizonte de libertad que, en la regulación de la prisión permanente revisable, garantiza la existencia de un procedimiento judicial continuado de revisión”⁹.

⁴ Se trató de incorporar mediante iniciativa parlamentaria del Grupo Popular la pena de prisión permanente revisable durante la tramitación parlamentaria de la reforma del CP operada por la LO 5/2010, en ese momento con la denominación de “prisión perpetua revisable”. Enmienda número 384 y 386, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, IX Legislatura, 18-3-2010, núm. 52-9, p. 174.

⁵ EM II, p. 2.

⁶ EM II, p. 3.

⁷ EM II, p. 2.

⁸ EM II, p.3.

⁹ EM II, p. 2.

Tampoco se olvida nuestro legislador de aclarar que esta figura funciona en el derecho comparado europeo y que el TEDH la ha entendido ajustada a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues entiende que “cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio”¹⁰. Pero veamos con detalle el modelo que se propone.

a) Delitos castigados con la pena de prisión permanente revisable

En el segundo apartado de la EM se recogen los delitos, por lo general, de extrema gravedad, para cuya comisión se prevé la aplicación de esta medida, en concreto: “asesinatos especialmente graves, homicidio del jefe del Estado o de su heredero, de jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad”¹¹.

Así, el asesinato pasa a ser castigado ahora con pena de prisión permanente revisable, modificando el artículo 140 CP, para supuestos cualificados. Este nuevo artículo quedaría redactado de la siguiente forma:

“1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental.
2. Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
3. Que del delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

¹⁰ EM II, p. 3.

¹¹ EM II, p. 2.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 78 bis.1.b) y 78 bis.2.b)”¹².

Mientras que, en relación con los delitos de terrorismo, se recoge esta pena en la nueva formulación que se propone para el artículo 572.2 CP:

“2. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas, incurrirán:

1) En la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de una persona”¹³.

Por otro lado, el nuevo artículo 485.1 CP, prevé un aumento de la pena para los delitos contra la Corona en los siguientes términos:

“1. El que matare al Rey o al Príncipe heredero de la Corona será castigado con la pena de prisión permanente revisable”¹⁴.

Asimismo, se introduce una modificación al apartado 1 del artículo 605, que recoge los delitos contra el derecho de gentes, en concreto:

“1. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena prisión permanente revisable”¹⁵.

Finalmente, se introduce también esta pena para los delitos de genocidio y de lesa humanidad del capítulo II del Título XXIV del actual Código Penal, modificando el artículo 607.1 CP y 607 bis.2.1º:

“1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

¹² Artículo único, nonagésimo octavo, p. 54.

¹³ Artículo único, ducentésimo trigésimo quinto, p. 89.

¹⁴ Artículo único, ducentésimo decimosexto, p. 84.

¹⁵ Artículo único, ducentésimo trigésimo octavo, p. 90.

1) Con la pena de prisión de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.

2) Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149”¹⁶.

Pasemos a analizar el sistema de revisión previsto para la misma.

b) Sistema de revisión judicial

El apartado vigésimo octavo del artículo único que modifica el Código Penal introduce el sistema de revisión al que se someterá la pena de prisión permanente revisable, aportando una nueva redacción al apartado 1 del artículo 36 del CP. Este régimen se introduce como “un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena”¹⁷, que, cumplidos de 25 a 35 años de condena, corresponde valorar al Tribunal¹⁸. Así, se establecen los requisitos para que el Tribunal pueda acordar la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, que son:

“a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el Tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los

¹⁶ Artículo único, ducentésimo trigésimo noveno y ducentésimo cuadragesimo, p. 90.

¹⁷ EM V, p. 7.

¹⁸ Hay que tener en cuenta que en la discusión parlamentaria de la LO 5/2010 donde se pretendió incorporar la llamada en ese entonces “prisión perpetua revisable” por el PP, se preveía una revisión de la prisión permanente a los 20 años, por lo que el actual Proyecto de Reforma supone un notable endurecimiento respecto de su anterior propuesta.

informes de evolución remitidos por el Centro Penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social”¹⁹.

Por tanto, el primer requisito es el cumplimiento de esa parte “mínima” de la condena que adelantaba la EM para poder acceder a la suspensión de la ejecución de la prisión permanente revisable, que, como regla general, es de veinticinco años, pero este límite se eleva hasta los treinta años de condena para los supuestos en los que el penado haya sido condenado “por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más”²⁰, según la formulación propuesta para el artículo 78 bis 2.b.

En relación con los delitos de terrorismo, para los supuestos en los que “el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos, y al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable”²¹, se condiciona la suspensión del resto de la pena a que el penado haya extinguido “un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior”, esto es, artículo 78 bis 1.a) “cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años” y artículo 78 bis 1.b) “cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años”. Para los supuestos del apartado c del artículo 78 bis 1, es decir, “cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más” el mínimo de años a cumplir de condena para poder suspender la pena será de treinta años de prisión.

¹⁹ Artículo único, quincuagésimo quinto, p. 40

²⁰ Artículo único, cuadragésimo tercero apartado, 1.c.

²¹ Artículo único, trigésimo noveno apartado, nuevo artículo 76. 1. e CP.

También aquí se exige, como segunda condición, que el penado se encuentre en el tercer grado penitenciario, como se establece en el nuevo artículo 36.1.2 CP: “La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el Tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva en el resto de los casos”²².

Sin embargo, el artículo 78 bis CP²³ recoge toda una serie de precisiones para poder acceder al tercer grado en el supuesto que recoge la nueva letra “e” del apartado 1 del artículo 76. En concreto, señala esta última cláusula que “la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) De un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

b) De un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) De un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más”.

Supuesto especial es también aquí el caso de terrorismo, donde el artículo 78 bis del proyecto introduce un tercer apartado que eleva los límites mínimos de cumplimiento de

²² Artículo único, vigésimo octavo apartado, p. 45.

²³ Artículo único, cuadragésimo tercero apartado, p. 50.

la pena para acceder al tercer grado para delitos de terrorismo, hasta un mínimo de veinticuatro años de prisión en los supuestos “a” y “b” del apartado 1 del 78 bis y de treinta y dos años en el supuesto “c” de dicho artículo.

De esta forma, si concurre el requisito temporal que acabamos de analizar, el Tribunal deberá verificar los requisitos de la libertad condicional. La regulación actual recoge que el órgano jurisdiccional con competencia en esta materia es el Juez de Vigilancia penitenciaria, que “está obligado” si el condenado reúne las condiciones previstas, a conceder la libertad condicional, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario. Sin embargo, el proyecto de reforma parece otorgar cierto poder de discrecionalidad al Tribunal colegiado que valorará los requisitos para la suspensión de la pena²⁴, al establecer que se habrá de tener en cuenta también la valoración de “aquellos especialistas que el propio Tribunal determine”²⁵. En este contexto, si el Tribunal entiende que concurren los presupuestos requeridos para suspender la ejecución de la pena, computará, desde la fecha de puesta en libertad del condenado, un periodo de entre cinco y diez años atendiendo a las circunstancias del penado²⁶. Hay que tener en cuenta que para los delitos de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, el apartado 2 de la nueva redacción del artículo 92 CP establece un supuesto específico para la suspensión de la pena: “será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la

²⁴ DEL CARPIO DELGADO, Juana, “La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal”, La Ley, 2013, N°8004, pp 18 y 19.

²⁵ Cfr. Artículo único, quincuagésimo quinto, p. 40.

²⁶ *Ibidem*.

organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”.

En este sentido, una vez suspendida la pena, las circunstancias valoradas por el Tribunal para tomar esta decisión pueden verse alteradas, de forma que el Tribunal “podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas”, así como también podrá revocar “la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”²⁷. Si por el contrario, transcurre el plazo de suspensión fijado, sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas las reglas de conducta que haya fijado el Tribunal, éste acordará la remisión de la pena de prisión, dándola por cumplida y pudiendo solicitar la cancelación de los antecedentes penales del sujeto²⁸.

Por último, una garantía para los penados es la obligación que se impone al Tribunal de verificar, al menos cada dos años, si se cumplen los requisitos para acceder a la libertad condicional. El penado puede también solicitar al Tribunal la concesión de la misma. Si el Tribunal rechazara dicha petición, no podrán presentarse nuevas solicitudes a instancia del penado en el plazo de un año²⁹.

III. Una primera crítica a la argumentación legislativa

La incorporación a nuestro Ordenamiento de una pena tan grave y lesiva como la que recoge este proyecto, debe estar fundamentada en argumentos sólidos vinculados al cumplimiento de las finalidades propias de un derecho penal democrático. En este sentido, el legislador comienza la EM justificando esta pena sobre “la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia” así como de que las

²⁷ Artículo único, quincuagésimo quinto, p. 40.

²⁸ Artículo único, quincuagésimo primero, p. 36.

²⁹ Artículo único, quincuagésimo quinto, p. 66.

resoluciones judiciales “sean percibidas en la sociedad como justas”. Sin embargo, la alusión a la “percepción de la justicia” por parte de la sociedad acrecienta las dudas si no se acompaña de un sustento objetivo que refleje la necesidad de dicha reforma. Asimismo, llama poderosamente la atención que en ningún momento en las más de 30 páginas con las que cuenta la EM se haga mención a cifras estadísticas o algún tipo de base empírica que evidencien que se ha producido una escalada de violencia o un incremento de la delincuencia que ponga en peligro tal confianza y justifique este aumento del punitivismo. En este mismo sentido se manifiesta el Consejo General del Poder Judicial, en su informe al Anteproyecto de reforma, criticando que “ninguna referencia aparece respecto de las circunstancias que, precisamente en el momento actual, aconsejan que una pena privativa de libertad eventualmente perpetua se instaure en el vigente Código Penal”, así como que “ la genérica alusión a la necesidad de robustecer la confianza en la Administración de justicia a través del dictado de resoluciones judiciales previsibles y percibidas como más justas por la sociedad, en poco contribuye a esclarecer las motivaciones de política criminal que justifican la introducción de la antedicha medida”³⁰. En particular, la EM deja abiertas las siguientes cuestiones que a continuación se analizan.

a) **¿Incremento de la criminalidad?**

El rigor del proyecto de reforma contrasta, primeramente, con los recientes datos oficiales que colocan a España como uno de los países de la Unión Europea con menor tasa de criminalidad y una tendencia al descenso³¹, tendencia confirmada por diversos estudios que analizan la evolución de la criminalidad en nuestro país en los últimos 20 años³². Asimismo, el *Balance de Criminalidad anual* que presenta el Ministerio del Interior refleja que la tasa de criminalidad en 2013 se situó en su nivel más bajo desde

³⁰ Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, p. 43.

³¹ Balance de criminalidad 2013, Ministerio de Interior:
http://www.interior.gob.es/documents/10180/1207668/balance_2013_criminalidad.pdf/562cc539-4a36-470f-8976-7dd305483e5b (visto por última vez 13/07/14).

³² “Evolución de la delincuencia en España: análisis longitudinal con encuestas de victimización”, REIC, 12 de Abril de 2010.

2002, descendiendo un 4,3% con respecto a 2012³³. Dada la naturaleza de la reforma, interesan especialmente los datos de la tipología delictiva del asesinato, una de las figuras para la que se prevé la aplicación de la prisión permanente revisable, que disminuye un 17% respecto a 2012³⁴. Sin embargo, aunque las cifras revelen un descenso en la criminalidad, lo cierto es que en los últimos 30 años la población carcelaria en España se ha multiplicado por ocho³⁵, situándose en el año 2011 como el quinto país de la Unión Europea con la tasa de reclusión más alta³⁶.

b. Percepción social de la criminalidad y confianza en la Administración de Justicia.

En este contexto, esa necesidad que arguye el legislador de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia parece estar relacionada con el incremento de la sensación de inseguridad de la población en los últimos años³⁷, situándose España entre los países más pesimistas en relación con las tasas reales de delincuencia³⁸. Hay que tener en cuenta que la percepción de la criminalidad por parte de los ciudadanos se sustenta, primeramente, sobre la propia experiencia como víctima o la de sus allegados³⁹. Mientras que, en defecto de ésta, entran en juego los medios de comunicación⁴⁰. De esta forma, en España la mediatización de delitos atroces que han sucedido en nuestro

³³ Balance de criminalidad 2013, Ministerio del Interior. Véase también DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “*Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI*”, Revista Española de Investigación Criminológica, artículo 1, número 4, 2006, pp. 2 y 3.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ En un análisis sobre la evolución cuantitativa de la población penitenciaria, se indicaba que en 1975 España contaba con una población penitenciaria de 8440 presos, mientras que los datos en Mayo de 2010 revelan que se habían alcanzado ya los 76.951 presos, suponiendo un ratio de 162 presos por cada 100.000 habitantes. *Informes Generales de la DGIP y Memorias de la Generalitat de Cataluña*. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Ignacio, “*Aumento de Presos y Código Penal, una explicación insuficiente*”, Revista Electrónica de Ciencia y Criminología, 2011, pp. 3-9.

³⁶ Por detrás de la República Checa, Polonia, Eslovaquia y Hungría. *International Centre for Prisional Studies* (<http://www.prisonstudies.org/>).

³⁷ Véase, ARMAZA ARMAZA, Emilio José Darío, “*El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*”, Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua, Granada, 2011, pp. 45-48; IGLESIAS RÍOS, Miguel Ángel. “*Lagunas, contradicciones y deslegitimación del discurso contemporáneo del Derecho penal preventivo de la seguridad. Un nuevo ejemplo en el anteproyecto de reforma del CP de 2010*”, Revista de Derecho Penal núm. 39, 2013, pp. 10 y 11.

³⁸ Véase, ESPAÑA GARCÍA; DÍEZ RIPOLLÉS; PEREZ JIMÉNEZ; BENÍTEZ JIMÉNEZ; CEREZO DOMÍNGUEZ, “*Evolución de la delincuencia en España: análisis longitudinal con encuestas de victimización*”, Observatorio de la Delincuencia (ODA), REIC, 2010, p. 4.

³⁹ SOTO NAVARRO, Susana, “*La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia*”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005, p. 4.

⁴⁰ *Ibidem*.

entorno en las últimas décadas⁴¹ ha contribuido a crear una sensación de inseguridad y desconfianza en relación con la Administración de Justicia⁴². En este sentido, el tratamiento mediático de ciertos hechos tiende a distorsionar la percepción social de la criminalidad, informando reiteradamente sobre los mismos y dando lugar a un clima de inseguridad que no se corresponde con el riesgo real⁴³. Así, la preocupación de la opinión pública y el incremento del llamado “miedo al delito”⁴⁴ se ven acrecentados por la presión de colectivos de víctimas, asociaciones y ONG’s, que tienden a un discurso con gran contenido emocional⁴⁵.

En este contexto, en 2008, la familia de la niña Mari Luz Cortés, que sufrió abusos sexuales y después fue asesinada en Huelva, emprendió una campaña que consiguió

⁴¹Algunos de los casos más polémicos y dramáticos de los últimos años han sido los de los menores Sara Morales y Yéremi Vargas, en Canarias, o los casos de Mari Luz Cortés o de Marta del Castillo. Recordemos, a modo de ejemplo, los dos últimos. La pequeña Mari Luz era una niña onubense de cinco años que fue asesinada presuntamente por Santiago del Valle García en 2008, el cual se encontraba cuando se cometió el crimen eludiendo la cárcel desde 2002 tras una condena por pederastia. Los padres de Mari Luz iniciaron en mayo de ese año una campaña de recogida de firmas en la que solicitaban cadena perpetua para los pederastas. El caso se convirtió en mediático, incluso la mujer del presunto asesino ingresó en prisión tras declarar en un conocido programa de corazón español que su marido había matado a la pequeña. Son miles los artículos y programas donde se ha hecho mención, se ha debatido y cuestionado la labor de la justicia en este caso e incluso en 2011 se estrenó una película sobre el crimen, “*Días sin Luz, en el que la propia familia de la niña colaboró*”. Véase http://elpais.com/tag/caso_mari_luz/a/, http://elpais.com/diario/2011/03/19/sociedad/1300489203_850215.html, <http://www.abc.es/20120307/espana/abci-cinco-mariluz-cortes-2012030711111.html>, <http://www.rtve.es/noticias/caso-mari-luz/>, entre otros muchos. (Visto por última vez 13/07/14)

Otro de los casos que ha sido objeto de una fuerte mediatización ha sido el de la joven Marta del Castillo, presuntamente asesinada tras su desaparición en enero de 2009. El caso ha despertado el interés de la sociedad y medios de comunicación de España, ya que hasta en cuatro ocasiones los acusados afirmaron sucesivamente que el cuerpo se encontraba en distintas zonas. Actualmente el cuerpo sigue en paradero desconocido, y el principal acusado, Miguel Carcaño en cuya chaqueta se encontró sangre de Marta del Castillo, ha dado hasta 9 versiones de los hechos. Véase http://elpais.com/tag/caso_marta_del_castillo/a/, <http://www.20minutos.es/noticia/458093/0/marta/castillo/cronologia/>, http://www.telecinco.es/etiqueta/marta_del_castillo/, entre otros. (Visto por última vez 13/07/2014)

⁴²CUERDA RIEZU, Antonio, “*Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión*”, Revista jurídica *Otrosí*, número 12, 2012, p. 31. ; ARMAZA ARMAZA, “*El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso. (...)*” p. 5; IGLESIAS RÍOS, Miguel Ángel, “*Lagunas, contradicciones y deslegitimación del discurso contemporáneo del Derecho penal preventivo de la seguridad*” (...), pp 6 y 7.

⁴³ Véase SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, “*Alarma social y Derecho Penal*”, *InDret* 1/2009, p. 3; ARMAZA ARMAZA, Emilio José, “*El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*” (...), pp. 56-57.

⁴⁴ Según FERRARO el miedo al delito puede definirse como “una respuesta emocional de nerviosismo o ansiedad al delito o símbolos que la persona asocia con el delito”, quien destaca que implícito en su definición se encuentra el reconocimiento de un potencial riesgo. Cit. por MEDINA, Juanjo, “*Inseguridad Ciudadana, miedo al delito y policía en España*”, lecture in Criminology and Social Policy. University of Manchester, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, 2003. p.6.

⁴⁵ SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, “*Alarma social y Derecho penal*”, *InDret* 1/ 2009, p. 4.

reunir el medio millón de firmas necesario para presentar una propuesta legislativa por iniciativa popular para proponer la introducción de la pena de cadena perpetua para los pederastas⁴⁶. Poco después, el padre de la menor se reunió con el entonces Presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, para entregarle los dos millones de firmas que apoyaban un manifiesto para introducir dicha pena en el Código Penal⁴⁷. En el mismo sentido, en 2010, la familia de Marta del Castillo, menor presuntamente asesinada en Sevilla, presentó en el Congreso de los Diputados más de un millón y medio de firmas a favor de convocar un referéndum. Se buscaba que figurara la pena de cadena perpetua en el Código Penal, exponiéndole personalmente su petición al actual líder del Gobierno, Mariano Rajoy, que en esa misma época ya trató de introducirla, en ese entonces con la denominación de “prisión perpetua revisable”⁴⁸. Una vez alcanza el Partido Popular la presidencia del Gobierno en las elecciones celebradas en 2011, tras las promesas de reforma del Código Penal contenidas en su programa electoral⁴⁹, se publica en el Boletín Oficial del Estado en octubre de 2013 el proyecto de reforma del Código Penal, con la introducción de la prisión permanente revisable. Cabe concluir, en vistas a la notoria presión mediática, a la que, como se ha relatado, se colaboró

⁴⁶En el primer semestre de 2008 los medios de comunicación relataban la campaña que había emprendido la familia de Mari Luz Cortés, que junto con el apoyo del Ayuntamiento de Huelva inició una “caravana pro cadena perpetua” para recolectar 4 millones de firmas para que el parlamento tomara en consideración la pretensión de que en España se instaurara la cadena perpetua. En 2010 el padre de la pequeña Mari Luz, Juan José Cortes, se incorporó como asesor del Partido Popular en temas de Justicia y, en concreto, trabajando con el primer partido de la oposición en la reforma que se analiza del código penal. Entre otros: <http://www.pp.es/actualidad-noticia/pp-incorpora-juan-jose-cortes-como-asesor-reforma-del-codigo-penal>, <http://ecodiario.economista.es/politica/noticias/4237034/09/12/El-padre-de-Mari-Luz-Cortes-ya-es-asesor-del-PP-en-Sevilla.html>, http://www.diariodeleon.es/noticias/espana/caravana-pro-cadena-perpetua-pederastas-obtiene-millon-firmas_389189.html, http://www.abc.es/hemeroteca/historico-03-06-2008/abc/Nacional/la-caravana-de-la-familia-de-mari-luz-acaba-con-800000-firmas-de-apoyo_1641908805356.html, <http://www.malagahoy.es/article/malaga/118535/la-caravana/pro/cadena/perpetua/llega/malaga.html> y <http://www.elmundo.es/elmundo/2008/06/02/espana/1212411526.html>. (Visto por última vez 29/06/2014).

⁴⁷ Noticias que recogían ese momento con titulares como “Zapatero promete a Juan José Cortés endurecer las penas por pederastia”, véase entre otros <http://www.huelvainformacion.es/article/huelva/139448/zapatero/promete/juan/jose/cortes/endurecer/las/penas/por/pederastia.html>, <http://www.diariodesevilla.es/article/andalucia/139619/zapatero/promete/padre/mari/luz/trabajar/listado/pederastas.html> y <http://www.laopinioncoruna.es/espana/2008/05/26/zapatero-compromete-padre-mari-luz-medidas-pederastia/193571.html>. (Visto por última vez 29/06/2014)

⁴⁸ Cfr. Cita 3 p. 5 de este trabajo.

⁴⁹Véase <http://www.rtve.es/alcanta/videos/elecciones-20-n/pp-llevara-programa-cadena-perpetua-revisable/1218135/>, http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/201110/30/espana/20111030elpepunac_1_Pes_PD_F.pdf, http://politica.elpais.com/politica/2011/10/07/actualidad/1318016479_594703.html. (Visto por última vez 29/06/2014).

abiertamente por parte de los distintos grupos políticos, que el presente proyecto de reforma de Código Penal posee una marcada influencia de los colectivos anteriormente citados.

Así, en tales circunstancias, el poder político se ve forzado a aceptar la demanda de la sociedad de endurecimiento de las penas con leyes que asumen importantes costes de racionalidad. Un ejemplo de ello puede ser la reciente reforma efectuada por la LO 8/2006 a la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor, cuya Exposición de Motivos establecía que “afortunadamente, no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los recientemente acontecidos han tenido un fuerte impacto social”⁵⁰. De esta forma, el legislador, a pesar de reconocer que no había aumentado el número de delitos para los que se preveía el aumento de la pena, como consecuencia del impacto que habían tenido en la población recientes crímenes y la alarma social generada, se endurecieron las consecuencias jurídicas previstas para determinados delitos cometidos por menores.

Con este panorama, en un país donde aproximadamente un 50% de la población piensa que la Administración de Justicia funciona mal o muy mal⁵¹, y donde la principal fuente de información es la televisión, el delito y el castigo se han convertido en cuestiones electorales importantes⁵². Se busca frenar la sensación irreal de inseguridad y reforzar la percepción de que las resoluciones judiciales son “justas” con reformas legislativas como la que se pretende, sin optar, por ejemplo, por desarrollar una política de transparencia respecto a los datos oficiales de delincuencia o abordar este problema sin incrementar las penas. En este sentido se pronunciaba el portavoz de Jueces para la

⁵⁰ Exposición de motivos de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LO 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. P. 1. ; Véase SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, “Alarma social y Derecho Penal” InDret, 1/2009, p. 4.

⁵¹ *La justicia según los datos*, Boletín Criminológico, Instituto Andaluz interuniversitario de Criminología, Artículo 1/2014, N°148, p. 1.

⁵² Véase las declaraciones del portavoz de Unión Progresista de Fiscales (UPF), Álvaro García, en el artículo del periódico El Mundo, de 20 de Septiembre de 2013, que establecía que el Proyecto de reforma es un texto “más punitivo” e “innecesario” ya que “no somos un país con un problema de seguridad pública que necesite eso”. En el mismo artículo se recogían las declaraciones del portavoz de la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria, José Luis Armengol, quien ve la propuesta como “claramente innecesaria” y que responde a “aspectos populistas”. <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/09/20/espana/1379702790.html>. (Visto por última vez 29/06/2014).

Democracia, JpD, quien opinaba que el Ministro de Justicia actúa “a golpe de titular con iniciativas que consiguen llamar la atención, pero que no resuelven los problemas estructurales de la sociedad”⁵³ y que la reforma no se ajusta a las necesidades sociales sino que “nos retrotrae a tiempos anteriores a la Constitución”. Así, desde JpD se ha señalado que “la reforma apuesta por un incremento injustificado de las penas, incluida la prisión permanente revisable, cuando España se encuentra en los niveles más bajos de delincuencia en el ámbito europeo, cuanta con el mayor número de presos por habitante y se encuentra en los niveles más elevados de cumplimiento de las condenas⁵⁴”. Se propone en esta línea que el Gobierno “debería convencer a la ciudadanía con argumentos de que sus medidas son acertadas, en lugar de utilizar el Código Penal para reprimir determinadas formas de protesta”⁵⁵.

Analizada la situación sólo cabe reflexionar, ¿es argumento suficiente la necesidad de reforzar la confianza en la Administración de Justicia y de reforzar la percepción de la sociedad de las resoluciones judiciales para instaurar una pena de prisión potencialmente perpetua? ¿La incorporación al Ordenamiento de la prisión permanente revisable es el medio idóneo para conseguir el fin que se pretende? Pero a estas cuestiones subyace la previa de validez constitucional.

IV. Una segunda crítica: dudas de constitucionalidad

La introducción de una pena de prisión con unos mínimos de cumplimiento de condena tan extensos, implica la necesidad de constatar su compatibilidad con los principios fundamentales del Estado de Derecho, con la Constitución española y con la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, así como su encaje en el Derecho de la Unión Europea.

En cuanto al ámbito del derecho interno, hay que recordar que el constituyente puso las bases para que nuestro país estuviera sustentado en un derecho penal democrático

⁵³ Declaraciones de Joaquim Bosch, portavoz de *Jueces para la Democracia*, JpD, del 20 de Septiembre de 2013, recogidas en el periódico *El Mundo* con el titular “*Jueces ven en la prisión permanente revisable un retroceso innecesario*”, <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/09/20/espana/1379702790.html> (Visto por última vez 29/06/2014).

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Ibidem*.

sólido, caracterizado por el principio de intervención mínima de la justicia penal, por el respeto a la dignidad de los derechos humanos, art. 10 CE, por la prohibición de penas inhumanas y tratos degradantes, art. 15 CE, y un claro mandato recogido en el artículo 25 de nuestra Constitución de orientación de las penas hacia la reeducación y la reinserción social.

En este contexto y en concreto, respecto del cumplimiento de la pena de prisión permanente revisable, el legislador adelanta las previsibles críticas de inconstitucionalidad de esta pena alegando que, al establecerse un sistema de revisión de la misma una vez transcurrida una parte considerable de cumplimiento de la condena, no se está renunciando a la reinserción del penado⁵⁶. Asimismo, se subraya en la EM que “una revisión judicial periódica de la situación del penado no existe en la actualidad ni para las penas máximas de 25, 30 ó 40 años, ni para las acumulaciones de condena que puedan llegar a fijar límites superiores”, constituyendo a su juicio, por tanto, una mejora del sistema vigente. Sin embargo, nuestro ordenamiento recoge la posibilidad de aplicar permisos, clasificaciones en régimen abierto o incluso la libertad condicional⁵⁷.

Pues bien, a pesar de lo expuesto, un importante sector de la doctrina defiende la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable⁵⁸. En este sentido, argumentan que la pena atenta contra el principio de proporcionalidad y resulta además, contraria a la dignidad de los seres humanos, la prohibición de penas y tratos inhumanos y degradantes así como contra el mandato de la orientación de las penas hacia la reeducación y reinserción social recogido en el artículo 25 CE⁵⁹. Asimismo, la indeterminación de la pena se enfrenta al principio básico de seguridad jurídica. Veamos los diferentes argumentos y posturas al respecto.

⁵⁶ EM II, p. 3.

⁵⁷ Cfr. artículo 90 y ss Código Penal vigente a fecha 6 de Julio de 2014.

⁵⁸ GONZÁLEZ COLLANTES, Tália, “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, ReCrim 2013; PACHECO GALLARDO, Manuel, “Prisión permanente revisable”, Artículo Doctrinal Noticias Jurídicas, junio de 2014, p.1. ; CUERDA RIEZU, Antonio, “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión”, Revista Jurídica Otrrosí, Número 12, 2012, pp. 30,31 y 33.

⁵⁹ RÍOS MARTÍN, Julián C, La prisión perpetua en España, *Razones para su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. HIRUGARREN PRENTSA, San Sebastián, 2013, pp. 38 y 39.

a. Principio de proporcionalidad, de legalidad y respeto a la dignidad humana

La pena de prisión permanente revisable, es, según los detractores de la misma, contraria a la dignidad de la persona en tanto que atenta contra el principio constitucional de proporcionalidad entre la sanción y la conducta delictiva⁶⁰. Así, al respecto de la dignidad humana, el TC se ha pronunciado en repetidas ocasiones, como en la Sentencia de 27 de junio de 2004⁶¹, estableciendo que “ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un *mínimum* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos fundamentales no conlleven un menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona”. Desde este punto de vista, el respeto a la dignidad del penado quedaría condicionado a que los objetivos perseguidos no se puedan conseguir con otros medios menos lesivos⁶². De esta forma, hay que recordar que nuestro Ordenamiento cuenta con penas de hasta 30 y 40 años de cárcel para determinados delitos, como los de rebelión del 473.2 CP, contra la Corona 485.3 CP o de terrorismo, 572.2.1ª CP, por lo que existen sanciones lo suficientemente duras como para afirmar que contienen todo el reproche necesario ante el hecho delictivo cometido. Siguiendo este razonamiento, la introducción de esta nueva medida sería totalmente innecesaria pues ya existen penas proporcionadas y adecuadas que cumplen con los fines que persigue el derecho penal⁶³. Al respecto de la proporcionalidad de las penas se ha pronunciado el TC sosteniendo que “sólo cabrá calificar la norma penal o la sanción penal como innecesarias cuando, a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades

⁶⁰ DEL CARPIO DELGADO, Juana, “La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Pena”, La Ley, 18 de Enero de 2013, Nº 8003, p. 3. ; GONZÁLEZ COLLANTES, Tália, “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, ReCrim, 2013, p. 6. ; RÍOS MARTÍN, Julián C, La prisión perpetua en España, (...) pp.45 y ss.

⁶¹ STC 120/1990, FJ.4

⁶² RÍOS MARTÍN, Julián C, *La prisión perpetua en España, Razones para su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. HIRUGARREN PRENTSA S.L.2013. PP 130 y ss.

⁶³ *Ibidem*.

deseadas por el legislador... y sólo cabrá catalogar la norma penal o la sanción penal que incluye como estrictamente desproporcionada cuando concurra un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa”⁶⁴.

Otro de los puntos cuestionables de la pena de prisión permanente revisable es su respeto al principio de legalidad. Cuando se impone la pena, la duración de la misma queda indeterminada, por lo que ésta se convierte inicialmente en una condena perpetua⁶⁵. Por tanto, la indeterminación del término de la pena vulneraría el mandato de certeza incluido en el principio de legalidad penal del artículo 25.1 de nuestra Constitución, el cual se basa en que el ciudadano ha de saber a qué atenerse y conocer de antemano las posibles consecuencias de sus acciones. Asimismo, el TC en la materia relativa al tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad, se ha pronunciado entendiendo que “se vulnera el principio de certeza cuando el *quantum máximo* de la sanción queda absolutamente indeterminada en el tiempo”⁶⁶. A este respecto, en su sentencia de 7 de Abril de 1987, establecía que “el derecho fundamental así anunciado incorpora la regla *–nulum crimen nulla poena sine lege–* extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, y comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes”⁶⁷. De esta forma, en aplicación de esta doctrina, el CGPJ, en su informe al Anteproyecto de reforma del Código Penal, consideraba “conveniente adecuar la regulación de la prisión permanente revisable al principio de legalidad establecido en el artículo 25.1 de la Constitución y a la consecuente garantía de previsibilidad de las sanciones insita en dicho mandato, de

⁶⁴STC 127/2009, FJ.8. Cuestión de inconstitucionalidad al respecto del artículo 172.2 CP.

⁶⁵CUERDA RIEZU, Antonio, “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión”, Revista Jurídica Orosí, Número 12, 2012, p. 2.

⁶⁶ STC 129/2006, de 24 de Abril.

⁶⁷ STC 42/1987, de 7 de Abril.

manera que quede nítidamente reflejado el contenido esencial de la pena objeto de la cita, más allá de los beneficios penales y penitenciarios a que el penado pueda ser acreedor”.

Por otro lado, para reforzar la idea de inhumanidad e inconstitucionalidad de la pena se afirma que la pena de prisión permanente revisable, “tiende a extenderse durante toda la vida hasta la frontera de la muerte de la persona condenada”⁶⁸ pues si una persona es condenada con 40 o 45 años, y ha de cumplir 35 años de condena para optar a la revisión de la pena, es muy probable que para esa persona la llamada prisión permanente revisable, sea, en la práctica, una cadena perpetua. Consecuentemente, según este razonamiento, la prisión permanente revisable sería contraria a los principios de proporcionalidad e igualdad penal, porque en el caso de un mismo hecho delictivo en el que existan dos o más autores, el que más tiempo consiga vivir, mayor pena privativa de libertad habrá cumplido, es decir, no cumplirá la misma pena el que sea condenado con veinte años de edad, que el que tiene cincuenta. Así, esta desmesurada extensión de la prisión puede suponer, en palabras de MARTÍN PALLÍN, es “un ataque intolerable a la integridad física y moral de la persona” que equivalen “a un trato inhumano o degradante que el legislador constituyente equipara y coloca en el mismo nivel que la tortura”⁶⁹.

En contra de las citadas posturas críticas sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, el Gobierno argumenta que “lo que determina la inhumanidad de una pena es la falta de un horizonte de libertad que, en la regulación de la prisión permanente revisable, garantiza la existencia de un procedimiento judicial continuado de revisión”⁷⁰. Si bien este horizonte en principio no existe, al estar totalmente indeterminado, la EM invoca como argumento de autoridad para su legitimación jurisprudencia del TEDH. Pasemos a analizar esta cuestión.

⁶⁸ RÍOS MARTÍN, Julián C. *La prisión perpetua en España*, (...), p. 38; CUERDA RIEZU, Antonio, “*Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión*” (...), pp. 31 y 32.

⁶⁹ MARTÍN PALLÍN, José Antonio, *Inconstitucionalidad de la cadena perpetua*, Actualidad jurídica Aranzadi núm. 2012/854, p. 1.

⁷⁰ EM II, p. 3.

b) La prisión permanente en el derecho comparado y jurisprudencia del TEDH

Como ya hemos adelantado, la pena de prisión permanente revisable es, según la EM, “un modelo extendido en el Derecho comparado europeo”. Ciertamente, en la mayoría de los países de la Unión Europea existe una pena de prisión denominada “perpetua”, aunque paradójicamente es más temporal que la pena que se pretende introducir en España, que rehúsa utilizar ese calificativo. De esta forma, en Francia la pena se revisa a los 22 años⁷¹, en Alemania, se exige haber cumplido un periodo de 15 años de prisión mientras que en Italia la pena se revisa a los 21 años, pudiendo llegarse hasta los 26⁷². En Bélgica la revisión se produce cumplidos entre 10 y 23 años de pena, mientras que en Holanda la revisión se produce a través del indulto⁷³.

El artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos establece que “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. En relación con este precepto, el TEDH, ha tenido la ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones. Como se recoge en la EM del proyecto, el TEDH considera ajustado al convenio la pena de cadena perpetua “cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado”. Por tanto, la doctrina del TEDH⁷⁴ establece que si la ley nacional prevé la posibilidad de revisión de la condena y con ello que la persona condenada pueda recuperar la libertad y reinsertarse socialmente, no se trataría de una pena inhumana o degradante⁷⁵. La propia EM del proyecto hace referencia a la SSTEDH de 3 de Noviembre de 2009, el caso

⁷¹ Denominada “Reclusión criminal a perpetuidad” está prevista en el artículo 131.1 del Código Penal para infracciones muy graves, tales como asesinatos, terrorismo. Véase Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado el 16 de Enero de 2013, p. 29.

⁷² Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado el 16 de Enero de 2013, p. 30.

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ Véase Sentencia del TEDH de 7 de julio de 1989, caso Soering contra Reino Unido; Sentencia del TEDH de 16 de noviembre de 1999, caso T. y V. contra Reino Unido; Sentencia del TEDH de 12 de febrero de 2008, caso Kafkaris contra Chipre; Sentencia TEDH de 3 de noviembre de 2009, caso Meixner contra Alemania.

⁷⁵ GONZÁLEZ COLLANTES, Tália, “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, *ReCrim*, 2013, p. 6.

Meixner versus Alemania y a la SSTEDH del 12 de Febrero de 2008, el caso Kafkaris vs. Chipre. Analicemos esta última a modo de ejemplo del razonamiento de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.

El caso Kafkaris vs. Chipre versaba sobre un sicario chipriota que fue condenado a la pena perpetua⁷⁶ por el asesinato de tres personas. Cuando se cometieron los hechos, en 1987, la cadena perpetua no era tal en Chipre. Equivalía, según la normativa penitenciaria, porque el código penal no lo aclaraba, a una condena a 20 años. Kafkaris fue notificado al entrar a prisión que su estancia terminaría 20 años después, pero que podía quedar en libertad por buena conducta transcurridos 15 años de cumplimiento de la pena. Sin embargo, un año más tarde, por primera vez los tribunales interpretaron la pena como “prisión de por vida”. Así, cuando transcurrieron los 15 años de cumplimiento de la pena, momento en el que podía ser excarcelado, no fue liberado, con el argumento de que la cadena perpetua implicaba una reclusión de por vida. Presentó entonces la solicitud de *habeas corpus* ante el Supremo chipriota, que se la denegó. Tras un largo proceso de recursos, en julio de 2004 el Tribunal Supremo de Chipre rechazó un nuevo recurso de *habeas corpus* solicitando su excarcelación. Es aquí cuando el caso de Kafkaris llega hasta el Tribunal de Estrasburgo, quien desestima el recurso del sicario dándole la razón al gobierno chipriota en casi todo. De este modo, la Gran Sala indicó que la cadena perpetua vulneraba el Convenio Europeo de Derechos Humanos sólo si no había ninguna posibilidad de que su condena fuera revisada. Según la Sala, Kafkaris sí tenía alguna esperanza, pues su pena admitía la posibilidad de ser revisada. Rechazó también que la aplicación de la cadena perpetua de por vida fuera retroactiva, al no concretarse en el momento de los hechos en el Código Penal suficientemente. Por tanto, lo que el TEDH consideró inhumano era meter en prisión a una persona para toda la vida sin dejarle ninguna esperanza de liberación. En este sentido, afirmaba que una política de prevención de la criminalidad que aceptara mantener en prisión a un condenado a cadena perpetua cuando ya no supusiera un peligro para la sociedad, no sería compatible ni con los principios actuales de tratamiento de presos durante el

⁷⁶ La ley chipriota recoge que “cualquiera que sea declarado culpable de asesinato premeditado, será castigado con pena de prisión de por vida”.

cumplimiento de la condena ni con la idea de reintegración de los delincuentes en la sociedad⁷⁷.

Nuestro TC, a pesar de que en España en la actualidad no exista ninguna pena potencialmente perpetua, se ha pronunciado sobre ésta con motivo de la posible extradición de un ciudadano extranjero al que, en caso de ser extraditado, podría serle impuesta dicha pena. En concreto, nuestro Tribunal ha afirmado que “la calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material, pues depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que esta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no implique sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoque una humillación o sensación de envilecimiento que consiga un nivel determinado, diferente y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena”⁷⁸.

De igual forma, a título ilustrativo cabe destacar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional alemán, en la Sentencia de 21 de Junio de 1977⁷⁹, que afirmaba que: “a los presupuestos del cumplimiento de una pena dentro del marco de la dignidad humana, pertenece el que los condenados a prisión perpetua tengan al menos la oportunidad de disfrutar nuevamente de la libertad. La posibilidad de un indulto no es por sí misma suficiente; antes bien, el principio de Estado de Derecho ofrece los presupuestos bajo los cuales la ejecución de una pena de prisión perpetua puede suspenderse, así como para reglamentar el proceso aplicable a tal efecto”.

Por tanto, desde esta perspectiva, la prisión permanente revisable que el Estado español prevé incorporar a su Código Penal, se plantea como adecuada al ordenamiento jurídico europeo, al no ser vulneradora del CEDH según la jurisprudencia del TEDH al prever un sistema de revisión judicial de la pena.

⁷⁷ RÍOS MARTÍN, Julián C, *La prisión perpetua en España*, (...), p. 93.

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2000, de 30 de marzo.

⁷⁹ Sentencia 45, 187, de 21 de Junio del Tribunal Constitucional alemán.

c) Principio de reeducación y reinserción social

La última de las cuestiones a analizar en cuanto a la constitucionalidad de la prisión permanente revisable es su adecuación al mandato constitucional de orientación de las penas a la reinserción y a la educación del penado. En este sentido, la EM afirma que la pena de prisión permanente revisable “es una institución que compatibiliza la exigencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe estar orientada la ejecución de las penas de prisión”⁸⁰. Sin embargo, desde la doctrina se critica que esta pena es incompatible con el fin que recoge el artículo 25.2 de nuestra Constitución⁸¹. De esta forma, una estancia tan larga en prisión, consecuencia de una pena potencialmente perpetua, lleva a cuestionarnos si realmente no se estaría renunciando a la reinserción del penado en una sociedad de la que se le retira y recluye, por lo general, un mínimo tres décadas. El cumplimiento de esta nueva modalidad punitiva va a tener especial trascendencia en el ámbito penitenciario, por lo que para analizar la efectiva materialización de este principio constitucional hemos de adentrarnos, sin poder profundizar demasiado, en el modelo penitenciario de la ejecución de la pena.

Es necesario en este punto remitirnos a la LO 1/1979, La Ley Orgánica General Penitenciaria, la primera ley orgánica de la democracia, que ponía de manifiesto el compromiso de la sociedad española con la deficitaria realidad carcelaria de aquellos momentos⁸². Esta ley ofreció un planteamiento progresista en defensa de la finalidad resocializadora de la pena, con una preocupación por la garantía de los derechos e

⁸⁰ EM II, p. 3. En el mismo sentido se manifiesta *El informe del Consejo General del Poder Judicial al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, pp. 35-36.

⁸¹ JUANATEY DORADO, Carmen, *Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable*. ADPCP, Vol. LXV, 2012, p.4. ; véase también diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional al respecto de el fin resocializador y de reinserción de la pena: SSTC 2/1987; 19/1988; 28/1988; 486/1985 y 780/1986 entre otras.

⁸² NISTAL BURÓN, Javier, “*La nueva pena de Prisión Permanente Revisable proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular cumplimiento penitenciario*”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 7, 2013, pp. 2 y 3.

intereses de los reclusos⁸³. La ley penitenciaria “concibe el cumplimiento de la pena privativa de libertad con el objetivo principal de la incorporación del delincuente al orden social por medio de la aplicación del denominado tratamiento penitenciario inspirado en técnicas propias de las ciencias de conducta”⁸⁴. De esta forma, se renunciaba en parte al contenido retributivo de la pena permitiendo la introducción de un sentido más humanitario en el cumplimiento de la misma. Este sistema de individualización científica se fundamenta en un elemento básico: la clasificación penitenciaria en grados⁸⁵. Para decidir el tercer grado de clasificación, cuando los internos se encuentran en las últimas etapas de cumplimiento de la pena, se tiene en cuenta fundamentalmente una variable: la duración de la pena. Es necesario haber cumplido un determinado número de años en prisión antes de poder decretarse la clasificación en el tercer grado. Pues bien, como ya hemos visto, en el nuevo proyecto de reforma se prevé el cumplimiento mínimo de 15 años de prisión salvo para determinados delitos en los que es necesario cumplir 20 años de condena, elevando así los años de cárcel a cumplir antes de poder acceder a esta clasificación penitenciaria. Por tanto, dentro del ámbito penitenciario, los condenados a la pena de prisión permanente revisable tendrán un tratamiento diferente al resto de reclusos. Parece necesario plantearnos en este contexto si se puede aplicar de forma efectiva el mismo tratamiento penitenciario para conseguir la reeducación y reinserción de estas personas en la sociedad, o si por el contrario, al ser tan extensa la duración de su condena, la consecución de este fin se distorsiona irreparablemente.

A este respecto, parece necesario analizar a partir de qué tiempo máximo de cumplimiento ininterrumpido de prisión se hace inviable la reinserción de la persona. En este sentido, se concluyó en un encuentro de los colegios de Abogados de España en 2007⁸⁶ que “El cumplimiento de una condena privativa de libertad superior a 15 años produce efectos físicos y psíquicos irreversibles en las personas, por lo que nadie

⁸³ *Ibídem.*

⁸⁴ *Ibídem.*

⁸⁵ Véase 102.3 Reglamento Penitenciario.

⁸⁶ El IX Encuentro de SOAJP de los Colegios de Abogados de España en el mes de Noviembre de 2007 en Cáceres.

debería superar dicho límite de cumplimiento de sus penas”⁸⁷. Igualmente, en el II encuentro europeo de Juristas y pastoral penitenciaria⁸⁸, entre sus conclusiones, aprobó considerar que “el período de internamiento de los reclusos no debe ir más allá de los 15 años, porque el deterioro que la cárcel produce a los presos hace prácticamente imposible su reinserción social”. En el mismo sentido, la doctrina critica también que en “una persona que sufre un encierro penitenciario de más de 15 años, la destrucción como ser social, relacional y emocional es una realidad. En principio la extensión temporal de la penas se fija en función de la gravedad de las conductas delictivas, pero habría que reflexionar sobre la oportunidad de una revisión de tal extensión temporal desde el punto de vista de las consecuencias de la cárcel en la eficacia resocializadora de la misma”⁸⁹. Pues bien, se argumenta también que cabe la posibilidad de que una persona, al ser condenada a esta pena con un horizonte de libertad indeterminado, no tenga ninguna motivación para desarrollarse personal ni profesionalmente e incluso que no muestre actitud de arrepentimiento ya que se enfrenta a la inseguridad de su puesta en libertad⁹⁰. En este sentido, los estudios sobre la “prisionización”⁹¹ revelan que el proceso de internamiento en prisión tiene efectos transformadores en la personalidad del interno, en su autoestima, motivación, responsabilidad, hábitos, así como un aumento

⁸⁷ JORNADAS DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL, celebradas en la facultad de derecho de la Universidad de Cáceres los días 10 y 11 de junio de 2005. En la segunda mesa redonda: Las consecuencias jurídicas del delito. Necesidades de reforma (integrada por D. FERNANDO NAVARRO CARDOSO; D. HERNAN HORMAZABAL MALAREE; y, D. JUAN MARIA TERRADILLOS BASOCO, se concretó, entre otras propuestas de modificación de la legislación penal: fijar en quince años la duración máxima, y en seis meses la duración mínima de la pena de prisión, atendiendo a la prevención especial.

⁸⁸ II ENCUENTRO EUROPEO DE JURISTAS Y PASTORAL PENITENCIARIA celebrado entre los días 26 de abril y 1 de mayo de 2006 en Viena, <http://www.conferenciaepiscopal.nom.es/social/penitenciaria/juristas06.htm>

⁸⁹ GARCÍA CASTAÑO, Carlos, “Las Largas condenas” Valladolid, noviembre 2009, <http://es.scribd.com/doc/218059872/LAS-LARGAS-CONDENAS-Carlos-Garcia-Castano-doc>, p. 2; SÁEZ RODRÍGUEZ, Concepción, “Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código Penal español” InDret, 1/2013, p. 5.

⁹⁰ PACHECO GALLARDO, Manuel, “Prisión permanente revisable”, Noticias Jurídicas, Junio de 2014, p. 1. <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/724-prision-permanente-revisable.html>

⁹¹ Término aportado por Clemmer, 1958 que analiza los efectos del internamiento en la cárcel. En el marco de la investigación carcelaria tiene ya cierta tradición el estudio de los efectos psicológicos que la prisión produce en los sujetos encarcelados. Clemmer (1940) fue el primero que se refirió, con este significado, al efecto prisionización. A partir de investigaciones mayoritariamente realizadas en prisiones norteamericanas, la prisionización ha sido concebida en términos de la asimilación por los internos de hábitos, usos, costumbres, y cultura de la prisión, así como una disminución general del repertorio de conducta de los mismos, por efecto de su estancia prolongada en el centro penitenciario (Clemmer, 1940; Pinatel, 1969; Goffman, 1979). Cit. por GARCÍA-BORÉS ESPÍ, Josep, “El impacto carcelario”, p.2, www.ub.edu/penal/libro/garcia-bores.rtf

en los niveles de dogmatismo y autoritarismo, entre otras muchas consecuencias, que harán muy difícil una adaptación posterior a la comunidad libre⁹².

En conclusión, podemos afirmar que, aunque el sistema de revisión previsto en la reforma salve su posible inconstitucionalidad en cuanto al fin resocializador y educativo de la pena, lo cierto es que la condena a cumplir necesariamente para optar al tercer grado en la pena de prisión permanente revisable supone una estancia prolongada en prisión que puede ser excesiva. Así, ésta puede tener efectos devastadores en el penado, que no podrá, en la mayoría de los casos, ser rehabilitado, y por ende, no estará en condiciones para que el Tribunal autorice la suspensión de la condena, pudiéndose convertir así su condena en perpetua.

V. Conclusiones

Una vez analizada la estructura y encaje en el Ordenamiento jurídico de la nueva pena de prisión permanente revisable, cabe extraer algunas valoraciones finales a modo de conclusión.

En esta línea, como ya hemos visto, efectivamente la pena se prevé para delitos de especial gravedad, como son los tipos de asesinato cualificado, delitos de terrorismo o de lesa humanidad, por nombrar algunos de los ya estudiados. Sin embargo, tal como se ha analizado, los índices de criminalidad no arrojan resultados que evidencien un incremento de la comisión de estos delitos, sino precisamente muestran la realidad contraria, ha disminuido la criminalidad respecto de los mismos. Por tanto, podemos afirmar que el endurecimiento de las penas para estas figuras delictivas no responde a un incremento de la criminalidad.

Los motivos que han podido llevar al legislador a acometer esta reforma, introduciendo la pena de prisión permanente revisable, pueden estar relacionados, según nuestro criterio, con la mediatización de ciertos delitos que han ocurrido en nuestra sociedad. Ello ha llevado, como ya se ha analizado, a crear una percepción irreal del riesgo a sufrir un delito y a debilitar la confianza en la efectividad de la Justicia en nuestro país,

⁹² *Ibídem.*

así como a una distorsión de la tasa real de criminalidad. Se argumenta en este sentido precisamente partiendo de la justificación que inicia la EM del proyecto de reforma, “la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia”. Consecuentemente, parece lógico posicionarnos en contra de una política criminal que otorgue mayor importancia a la percepción de la justicia en lugar de responder a necesidades reales objetivas basadas en una base empírica.

Por una parte, no cabe duda de que la introducción de esta nueva medida supone un aumento del rigor punitivo de nuestro ordenamiento, elevando los límites máximos de cumplimiento de la pena de prisión que en la actualidad se sitúan en los 30 años o 40 para casos excepcionales, para dejar de prever un límite máximo de estancia en prisión. Como se analizó en los primeros apartados del trabajo, la duración de la estancia en la cárcel del condenado a prisión permanente revisable dependerá de diversos factores como son los juicios de peligrosidad o pronóstico de inserción favorable por parte del Tribunal competente. De esta forma, después de analizar las diferentes posturas doctrinales críticas de la medida, podemos concluir que se rompe con el principio constitucional de legalidad, pues el condenado a prisión permanente revisable no sabe con seguridad cuando es sentenciado, cuál será su efectiva estancia en prisión. Igualmente cabe afirmar que se trata de una condena potencialmente perpetua, superándose cualquier relación de proporcionalidad entre la culpabilidad del autor y el delito cometido si ésta efectivamente deviene en perpetua en caso de no obtener el pronóstico favorable del Tribunal.

En cuanto al acomodamiento al ordenamiento europeo de la prisión permanente revisable, el máximo órgano jurídico de la Unión, el TEDH, se ha pronunciado a favor de su adecuación al CEDH, al recoger un sistema de revisión de la pena que implica que ésta no sea una pena perpetua en el más literal de sus sentidos, sino que el penado opte a la posibilidad de recuperar su libertad si las condiciones para ello lo recomiendan. Sin embargo, respecto a nuestro derecho interno se alzan voces que defienden su inconstitucionalidad, al ser una condena excesivamente larga cuyos efectos en los reclusos suponen altas probabilidades de anular la posibilidad de reinserción del penado. Como ya hemos visto, un sector de la doctrina crítica también que una estancia

tan larga y potencialmente perpetua en prisión puede suponer un trato inhumano que atenta contra la dignidad del penado.

Finalmente, por tanto, tras haber analizado dicha pena de prisión así como su marco normativo y el contexto en el que se desarrollará, cabe concluir que a pesar de los esfuerzos del Gobierno por salvaguardar su constitucionalidad, los argumentos en contra de la misma merecen ser tenidos en cuenta ya que poseen una fundamentación suficiente y conviene analizarlos detenidamente antes de introducir una pena de tal importancia en nuestro ordenamiento.

VI. Bibliografía

SÁEZ RODRÍGUEZ, Concepción, “*Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código Penal Español*”, InDret, 2013, nº 2, pp. 1 y ss.

SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, “*Consecuencias de la prisionización*”, <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=1003>, pp. 1 y ss.

MARTÍN PALLÍN, José Antonio, “*Inconstitucionalidad de la cadena perpetua*”, Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 854/2012, pp. 1 y ss.

JUANATEY DORADO, Carmen, “*Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable*”, ADPCP, Vol. LXV, 2012, pp. 128 y ss.

RÍOS MARTÍN, Julián C. *La prisión perpetua en España: razones para su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. HIRUGARREN PRENTSA, San Sebastián 2013, pp. 1 y ss.

ARMAZA ARMAZA, Emilio José Darío, *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*. Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua, San Sebastián, 2011, pp. 1 y ss.

FERNANDEZ-PACHECO ESTRADA, Cristina, “*Sobre los peligros del punitivismo. El fenómeno de la encarcelación masiva en Estados Unidos*”, Indret, 2013, Nº3, pp. 1 y ss.

IGLESIAS RÍOS, Miguel Ángel, “*Lagunas, contradicciones y deslegitimación del discurso contemporáneo del Derecho penal preventivo de la seguridad. Un nuevo ejemplo en el anteproyecto de reforma del CP de 2010*”, Revista de Derecho Penal 2013, Nº 39, pp. 1 y ss.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “*Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI*”, Revista española de investigación criminológica, Artículo 1, 2006, N° 4, pp.1 y ss.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “*El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana*”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2004, pp. 1 y ss.

SOTO NAVARRO, Susana, “*La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia*”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005, pp. 1 y ss.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Ignacio, “*Aumento de presos y código penal. Una explicación insuficiente*”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2011, pp. 1 y ss.

MEDINA, Juanjo, “*Inseguridad ciudadana, miedo al delito y policía en España*”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2003, pp.1 y ss.

Balace de criminalidad del año 2013, Ministerio del Interior del Gobierno de España.
http://www.interior.gob.es/documents/10180/1207668/balace_2013_criminalidad.pdf/562cc539-4a36-470f-8976-7dd305483e5b

SÁEZ RODRIGUEZ, Concepción, “*La próxima reforma del código penal español, una modificación innecesaria*”, InDret, 2012, pp. 1 y ss.

COMPANY CATALÁ, Miguel José, “*La prisión permanente revisable*”, Iuris. 2ª Abril 2014, pp. 1 y ss.

CUERDA RIEZU, Antonio, “*Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión*”, Revista Jurídica Orosí, 2012, N° 12, pp. 1 y ss.

ROBLES PLANAS, Ricardo, “*Sexual Predators. Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad*”, InDret, 2007, N° 4, pp. 1 y ss.

GONZÁLEZ COLLANTES, Tália, “*¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?*”, ReCrim, 2013, pp. 1 y ss.

PACHECO GALLARDO, Manuel, “*Prisión permanente revisable*”, Noticias Jurídicas, junio de 2014, <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/724-prisi-n-permanente-revisable.html>.

NISTAL BURÓN, Javier, “*La nueva pena de prisión permanente revisable proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento*”. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 7/2013, pp. 1 y ss.

DEL CARPIO DELGADO, Juana, “*La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal*”, Diario La Ley, 2013, nº 8004, pp. 1 y ss.

Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado el 16 de Enero de 2013.

Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal. Publicado el 8 de enero de 2013.

Jurisprudencia citada

STC 120/1990 de 27 de Junio.

STC 127/2009 de 26 de Mayo.

STC 29/2006, de 24 de Abril.

STC 91/2000, de 30 de Marzo.

STC Alemán, 45, 187, de 21 de Junio.

STEDH de 3 de Noviembre de 2009, Caso Meixner vs. Alemania.

STEDH de 12 de Febrero de 2008, Caso Kafkaris vs. Chipre.